

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miriam Teresa Acero Sánchez
Demandado	Eyleen Daniela Medina Fermín y otras
Radicado	110014003069 <b>2019 01957 00</b>

En atención a las manifestaciones efectuadas por las partes, el despacho RESULEVE:

1). De acuerdo con el numeral 9° de la Ley 1743 de 2014 las sancionadas Martha Elena y Olga Lucia Tobo Medina deberán sufragar la sanción pecuniaria impuesta en providencia del 2 de junio de 2023, dentro del término de diez (10) días, en la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Judicial n.° 110012041069 del Banco Agrario de Colombia.

Acreditado lo anterior, se ordena poner en conocimiento dicho pago a la División de Fondos Especiales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, adjuntándose copia del depósito judicial.

En caso de que no se cumpla con el pago de la sanción en el plazo estipulado, por secretaría, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del proveído en cita, para que dependencia encargada del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, inicie el proceso coactivo respectivo.

2). Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso concordante con los cánones 372 y 373 de la misma codificación, para el día **veinte (20) del mes de abril de 2024 a las 10:00 a.m.**, para continuar con las etapas que estuvieren pendientes de acuerdo con las vistas públicas del 24 de mayo y 4 de octubre de 2023 (ítems 025 y 047).

Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *íd.*

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6e52cff91b073143baba1c1a8b8453eec31114856bdc74841b550e80951e95**

Documento generado en 18/12/2023 10:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.
DEMANDADOS	INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES EYH S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01186 00

Se acepta la revocatoria del poder otorgado al abogado OSCAR IVÁN LÓPEZ IZAZA, presentada por la representante legal de la demandante.

De otro lado, por reunir las condiciones del art. 92 del C.G.P, se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ed4a797d1a70280d1e155a71d0ab3174bd4cd81a9756efe542d593e2133408**

Documento generado en 18/12/2023 02:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Grupo Jurídico DEUDU S.A.S
Demandado(s)	José Antonio Rodríguez Díaz
Radicado	110014003069 <b>2023 01692</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico DEUDU S.A.S como endosataria en

propiedad y sin responsabilidad de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A contra José Antonio Rodríguez Díaz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 0013001589619655218.

1.1.1). \$ 7'356.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 0013001589619655218.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 02 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del

Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Peláez, como apoderado y representante legal de la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885ccd0da7355bb163199b778d194dbe28d31ad1638333ad16b096caa6c43848**

Documento generado en 18/12/2023 08:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Bancolombia S.A
Demandado(s)	Jhon Humberto Marín Rodríguez
Radicado	110014003069 <b>2023 01694</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A contra Jhon Humberto Marín Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 1410096795.

1.1.1). \$ 19'523.311,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 1410096795.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 29 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagare No. 1410096796.

1.2.1). \$ 937.488,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 1410096796.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 29 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) Por el pagare No. 1410096797.

1.3.1). \$ 3'043.264,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 410096797.

1.3.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 29 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df73b5b045b86840e4a34d1b768cdb4f46b5c4ebd288bad8c4bf97b4a0283422**

Documento generado en 18/12/2023 08:57:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO
Demandado(s)	Leidy Julieth Barreto Guerrero y Angie Katherine Valencia Ortiz
Radicado	110014003069 <b>2023 01696</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejusdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO contra Leidy Julieth Barreto Guerrero y Angie Katherine Valencia Ortiz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 202778800.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e intereses corrientes, vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 202778800, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Intereses corrientes
1	30/10/2022	\$176.536,00	\$105.44000
2	30/11/2022	\$179.273,00	\$102.968,00
3	30/12/2022	\$182.052,00	\$100.458,00
4	30/01/2023	\$184.874,00	\$97.909,00
5	28/02/2023	\$187.739,00	\$95.321,00
6	30/03/2023	\$190.649,00	\$92.693,00
7	30/04/2023	\$193.604,00	\$90.024,00
8	30/05/2023	\$196.605,00	\$87.313,00
9	30/06/2023	\$199.652,00	\$84.561,00
10	30/07/2023	202.746,00	\$81.766,00
11	30/08/2023	205.889,00	\$78.927,00
12	30/09/2023	\$209.080,00	\$76.045,00
13	30/10/2023	212.321,00	\$73.118,00
Total		\$2'521.020,00	\$1.166.543,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es el 01 de octubre de 2022 y así respectivamente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$5'010.375,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 202778800, báculo de ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.1.3, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es el 09 de noviembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa pacta siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado William Rojas Velasquez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

wf

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50db005b513a12c96edf54321e5090df91bb47d374a1618dafdacbf5fa59537e**

Documento generado en 18/12/2023 08:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado(s)	IDESTRA S.A EN REORGANIZACIÓN, MOVICON CONSTRUCTORES S.A.S Y TUCAR S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2023 01698</b> 00

Se negará la orden de apremio deprecada por ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S , en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan ser considerados títulos-valores, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349

de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, en el caso concreto, la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º FE412, FE429, FE452, FE469, FE471, FE511, FE534 y FE535, adolece de las siguientes falencias u omisiones:

a) *Carecen de la firma del creador del título*, requisito indispensable que conlleva que no puedan ser consideradas título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ellas se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que "... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea" y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem* establece que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor", en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, "el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable".

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó "la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine...*" (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00<sup>1</sup>).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

---

<sup>1</sup> Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

Empero, tras auscultar las representaciones gráficas anexadas, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital<sup>2</sup> o electrónica<sup>3</sup>, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN<sup>4</sup> con el CUFÉ o el escaneo del código QR.

b) *Las representaciones gráficas de las facturas electrónicas también carecen de entrega o acuse de recibo.* No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título-valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibídem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título-valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se resalta).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de

---

<sup>2</sup> En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999

<sup>3</sup> Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015

<sup>4</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que *“[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.

En la documental arrojada al plenario no se observa a qué dirección electrónica fueron remitidas las facturas, ni la constancia de que fueron recibidas por la convocada a juicio, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago.

Ahora, aunque en la demanda se afirmó que “[l]as facturas mencionadas con antelación fueron debidamente recibidas y aceptada tácitamente por Concreto Alianza S.A.S”, de ello no hay constancia en el expediente, en la forma en que lo exigen las normas citadas.

Por igual, aunque en el libelo se mencionó que operó la aceptación tácita porque la destinataria o beneficiaria “no reclamó en contra del contenido de estas, ni las devolvió transcurridos tres (3) días hábiles desde su recepción”, lo cierto es que, como lo ha precisado la jurisprudencia<sup>5</sup>, en tratándose de aceptación tácita debe cumplirse el requisito consistente en el registro de esa circunstancia en el RADIAN. Así lo exige el Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”. A su vez, el artículo 2.2.2.53.7. de esa misma compilación señala que “deberán registrarse

---

<sup>5</sup> TSB., SC., auto de 27 de enero de 2023, rad. n.º 11001-31-03-025-2022-00223-01 M.P. Flor Margoth González Flórez.

todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor ”.

En este caso concreto, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento quedó consignada esa situación. Es más, de la remisión que hacen los códigos QR a la página de la DIAN, conforme incluso se probó con los anexos de la demanda, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

Por consiguiente, ante las vicisitudes puestas de presente no es procedente emitir la orden de apremio respecto de las facturas electrónicas antes referenciadas. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por Entibados y Construcciones de Colombia S.A.S, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto- , para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>6</sup>,

wf

Luis Guillermo Narvaez Solano

Firmado Por:

---

<sup>6</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1242b9d7f4e7898f97a981e0a8f05971c007e1c3625392c50cd48b9dccb439**

Documento generado en 18/12/2023 08:57:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado(s)	Astrid Carolina Estrada Herrera y Diego Fernando Rodríguez Poloche
Radicado	110014003069 <b>2023 01704</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejusdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Astrid Carolina Estrada Herrera y Diego Fernando Rodríguez Paloche, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0762385.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e intereses corrientes, vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 0762385, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Intereses corrientes
1	07/09/2022	\$258.740,00	\$27.000,00
2	07/10/2022	\$262.430,00	\$23.310,00
3	07/11/2022	\$266.180,00	\$19.560,00
4	07/12/2022	\$269.990,00	\$15.750,00
5	07/01/2023	\$273.830,00	\$11.910,00
6	07/02/2023	\$277.760,00	\$7.980,00
7	07/03/2023	\$281.770,00	\$4.020,00
Total		\$1'890.700,00	\$109.530,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es el 08 de septiembre de 2022 y así respectivamente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yully Paola Ordoñez Ordoñez, como endosataria en procuración, de conformidad con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

wf

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b7c2e0224528ad675f1663080d920e51b71e552713b00221e4808daeb0e25a**

Documento generado en 18/12/2023 08:56:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fondo de Empleados de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio FEC
Demandado(s)	Alexander García Córdoba
Radicado	110014003069 <b>2023 01706</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fondo de Empleados de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio FEC contra Alexander García Córdoba por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 211038558.

1.1.1). \$ 37'701.780,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 211038558.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 15 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0684ef620e96287bed279912c526b921e3ef671011fafcded0902ccdfa7ee67e**

Documento generado en 18/12/2023 08:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fondo Mutuo de Inversión de los Empleados de Compensar
Demandado(s)	Adriana Roció Neira Rojas
Radicado	110014003069 <b>2023 01708</b> 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Adecúense las pretensiones de la demanda, toda vez que, es una obligación que se ha pactado a cuotas, en este sentido deberá solicitar que se libere mandamiento de pago por cada uno de los instalamentos, junto con los respectivos intereses de plazo, e indicar si hace uso de la cláusula aceleratoria, adecuándola con la fecha y monto de la misma, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 y el artículo 431 del Código General del Proceso.

2). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc8b1992ed453788c44d6333a296fd6863cd25bc0f5213806721136d2a50cf2**

Documento generado en 18/12/2023 08:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO RESIDENCIAL SABANA P.H.
DEMANDADOS	MARÍA VICTORIA FACCINI VERGARA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01748 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por EDIFICIO RESIDENCIAL SABANA P.H. contra MARÍA VICTORIA FACCINI VERGARA.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que el demandante pretende que se libere mandamiento de pago contra la demandada y aportó para ello la certificación de deuda que se expidiera por la administración, pero encuentra el Despacho que de la revisión de la misma no se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y mucho menos exigible, veamos por qué.

Al examinar el documento allegado como título de ejecución se encuentra que lo que se pretende cobrar son las cuotas de administración que, al parecer, adeuda la señora FACCINI VERGARA y si bien en el mismo aparece su nombre, así como la unidad residencia lo cierto es que no se especifica la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas. Se debe recordar que nos encontramos ante un ejecutivo de cuotas de administración y, por ende, se debe señalar de manera clara y precisa a partir de qué momento se hacen exigibles.

Ante lo anotado es claro que el documento aportado como base de la ejecución no cumple con las condiciones del art. 442 del C.G.P. para que sea exigible a la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por el EDIFICIO RESIDENCIAL SABANA P.H. contra MARÍA VICTORIA FACCINI VERGARA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3a987c4058423bbc69c7801f605cedfcd3ef1d19b4b2e249fe8cd8372c6763**

Documento generado en 18/12/2023 11:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADOS	DOLIS DEL CARMEN OSPINO VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01750 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DOLYS DEL CARMEN OSPINO VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$38.901.184 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0100006994051.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 3 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. TENER presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229a7a74a0c41ba8cfe1f188207675123ecf6e119145f2eb0b367f6dc6a88ea**

Documento generado en 18/12/2023 11:27:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	ANA ROSA CASTILLO AGUILAR
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01754 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ANA ROSA CASTILLO AGUILAR por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.197.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 04559860012719047.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 2 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. TENER presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c98e57e49a4193c304abdc6ba4dfec619d04f90f8792e3b0adb565d9cb992**

Documento generado en 18/12/2023 11:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MERCALLANTAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADOS	EKOPLANET S.A.S. E.S.P.
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01756 00

T

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de MERCALLANTAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN contra EKOPLANET S.A.S. E.S.P. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.079.998 por concepto de capital contenido en la factura No. BO143526

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 11 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería al abogado IVÁN ALBERTO YESPES OSSA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e3cf921f94153c6ca5e07200fa51b59cb4ceae063422cc057cd01ae2e816e0**

Documento generado en 18/12/2023 11:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ELDA JIMÉNEZ RUÍZ
DEMANDADOS	DANNY FABÍAN BAUTISTA LADINO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01758 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ELDA JIMÉNEZ RUÍZ contra DANNY FABÍAN BAUTISTA LADINO y YORLADY LORENA HERNÁNDEZ

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por el 20% del valor de los cánones que, se afirma, se adeudan.

7. Reconocer personería a la abogada CRISTINA FERREIRA GARCÍA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebf3dadd220b13d6c6e35ddfa7064f8ed9482be855a9703e767f5b11566754b**

Documento generado en 18/12/2023 11:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADOS	JOSÉ SILVESTRE BORDA SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01760 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSÉ SILVESTRE BORDA SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.822.611 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100007171468.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 3 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. TENER presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b43584fc7dd9bacc13fd6fe8343f9786c26ff424a2c550c95e90e6e5649dfd5**

Documento generado en 18/12/2023 11:27:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01764 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra JOSÉ LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$24.070.087 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6340090529.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 27 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada en procuración del demandado.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f04848a645dc1726bcfae6cfa46d98318de1d26161f610b0dfb568159fbd46**

Documento generado en 18/12/2023 11:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADOS	LEIDY ROCÍO RIVERA MOYANO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01768 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC contra LEIDY ROCÍO RIVERA MOYANO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17.076.382 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6340090529.

1. \$1.184.458 correspondiente a los intereses corrientes.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 13 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer a la firma CONSULTORÍAS E INVERSIONES ALOA S.A. como apoderada del demandado, quien actúa por intermedio del representante legal, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0d395adcf9414df45ac5657be5b2b7fcde9f4b85c7de26937185649f5537a3**

Documento generado en 18/12/2023 11:27:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
DEMANDADOS	ESPERANZA ISABEL GRANADOS HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01770 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA-COOCREDIMED contra ESPERANZA GRANADOS HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.745.049 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 51245.

1. 1. \$8.450.865 por concepto de intereses de mora causados desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2023.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, 21 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer a personería a la abogada LAURA VANESSA RUIZ CASTRO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17798d48ed64aaa5f0ad6285c4a154d60e7371e49be112fa48fe84a150c1752**

Documento generado en 18/12/2023 11:27:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alirio Navarro Ortigoza
Demandados	German de las Salas Ortega
Radicado	110014003069 2023 01771 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Alirio Navarro Ortigoza contra German de las Salas Ortega, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra No. 01.

1.1.1). \$6'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 01, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 31 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante, Alirio Navarro Ortigoza, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6469bda7021e979749b01be00b551d913713b9052e7a29930a628c92a43e30**

Documento generado en 18/12/2023 10:55:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Dolfenia Harim López Salas y Sion Vélez López
Demandados	José Orlando Monroy Buitrago
Radicado	110014003069 <b>2023 01773 00</b>

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por DOLFENIA HARIM LOPEZ SALAS Y SION VELEZ LOPEZ, en contra de JOSÉ ORLANDO MONROY BUITRAGO.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$2'000.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Rozo Parada, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02da4c2c3b6d90b4058caf26c7374a47de5783c33bd48cc2a2f1a3ce74a092c2**

Documento generado en 18/12/2023 10:55:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Vendedores Nacionales En Liquidación Forzosa "Coovenal"
Demandados	Pedro Adan Vergara Vega y Hazael Gadit Payares Díaz
Radicado	110014003069 2023 01775 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 C.G.P.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 C.G.P se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOVENAL" contra PEDRO ADAN VERGARA VEGA Y HAZAEL GADIT PAYARES DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 47842.

1.1.1). \$7'646.222,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 47842.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 02 de marzo de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a

la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Derly Jazmín Luque Méndez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8295baa745206b0ffbe67d09109851fdd286128c7c33580a9172f8fd07a8d39e**

Documento generado en 18/12/2023 10:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa "Coocredimed"
Demandado(s)	Neider de Jesús Martínez Manjarres
Radicado	110014003069 <b>2023 01777 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 C.G.P.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 C.G.P se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" contra NEIDER DE JESÚS MARTÍNEZ MANJARRES por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 10004.

1.1.1). \$5'690.825,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 10004.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 02 de agosto de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación,

a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Derly Jazmín Luque Méndez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682f19afadf2609db5ab0d157458162ad48b9351890075b76a0131a1a1137558**

Documento generado en 18/12/2023 10:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Wilmer Fabián Palacios Millán
Demandados	María Nancy Ávila Ramírez
Radicado	110014003069 2023 01779 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por WILMER FABIÁN PALACIOS MILLÁN contra MARÍA NANCY ÁVILA RAMÍREZ, en razón a que la copia de la providencia arrimada como báculo de ejecución no presta mérito ejecutivo como pasa a explicarse.

Establece el paragrafo 1° del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 que “[a] las partes de la conciliación se les entregará *copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*” (se resalta).

En el *sub judice*, observa el despacho que se allegó como título ejecutivo, la copia de una acta de conciliación celebrada el 5 de septiembre de 2023 la cual adolece de la respectiva anotación, presupuesto que le resta mérito ejecutivo y en ese orden, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el mandamiento de pago rogado por WILMER FABIAN PALACIOS MILLAN contra MARIA NANCY AVILA RAMIREZ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4bbe0c9d75b6654d209f65434159bdf96a58ebc32e5ec567dc7b2189c38d2e**

Documento generado en 18/12/2023 10:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa "Coocredimed"
Demandado(s)	Evet Matilde Pacheco Cera
Radicado	110014003069 <b>2023 01781</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 C.G.P.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 C.G.P se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" contra EVET MATILDE PACHECO CERA por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 9206.

1.1.1). \$9'095.520,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 9206.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 02 de octubre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación,

a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Flor Stella Valles Cuesta, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b7c9ef5b071fcf84a990a8f4de211b7a43e797306ea361689fccd8e74932ed**

Documento generado en 18/12/2023 10:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA GESTIÓN Y PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS DANIEL PADILLA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01782 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la reforma de la demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indiquen los linderos del inmueble objeto de restitución. (inciso 1 art. 83 C.G.P.).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1fd5a84a819bdd20d03486432375717d7d39ffbc3a87ec71eb09db886645d5**

Documento generado en 18/12/2023 11:27:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – Bbva Colombia
Demandados	Héctor Julio Vargas Chinchilla
Radicado	110014003069 <b>2023 01785</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra HÉCTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130079219600205720.

1.1.1) Por las cuotas de capital e interés de plazo vencidos y no pagados, contenidas en el pagaré No. 00130079219600205720 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Int. Plazo
1	30/10/2022	\$156.714,00	\$359.815,00
2	30/11/2022	\$158.607,00	\$357.922,00
3	30/12/2022	\$160.523,00	\$356.006,10
4	30/01/2023	\$162.462,00	\$354.067,10
5	28/02/2023	\$164.424,00	\$352.104,70
6	30/03/2023	\$166.410,00	\$350.118,60
7	30/04/2023	\$168.420,00	\$348.108,50
8	30/05/2023	\$170.455,00	\$346.074,10
9	30/06/2023	\$172.514,00	\$344.015,10
10	30/07/2023	\$174.598,00	\$341.931,20
11	30/08/2023	\$176.707,00	\$339.822,10
12	30/09/2023	\$178.841,00	\$337.687,70
13	30/10/2023	\$181.001,00	\$335.527,50
Total		\$2.191.676,00	\$4.523.199,70

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de 23.247% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$24'942.712,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 00130079219600205720 que se aporta para su ejecución

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 22 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de 23,247% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-662938. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Blanca Flor Villamil Florián, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 de 19 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4413d40757ca8fd5dde0393e7692f7ed3421801322c1da3a76ac89291f6e98**

Documento generado en 18/12/2023 10:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A. BIC
Demandados	Néstor Virgilio Hernández Calderón
Radicado	110014003069 <b>2023 01787 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra NÉSTOR VIRGILIO HERNÁNDEZ CALDERÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 7600850092.

1.1.1). \$6'859.800,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7600850092.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 22 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$6'024.317,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 7600850092.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467924ccc51edd6808a02e7b9bc830b08241b7bc518675ed399429322910f43f**

Documento generado en 18/12/2023 10:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Javier Roberto Palacios Cifuentes
Radicado	110014003069 2023 01865 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora<sup>1</sup> y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa816a264d38caf0603a3b572c0611b5f3a6b2c54e25bc39ce99db70bc6b5edc**

Documento generado en 18/12/2023 10:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 115 del 19 de diciembre de 2023